



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica GO

Secretaría General
INGRESADO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

10 OCT. 2017

INFORME LEGAL N° 1016 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Reg. N° Hora: 10:30 Firma:

Para : **JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE**
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta formulada por el Jefe de la Oficina Zonal de Ucayali del COFOPRI, sobre pérdida de ejecutoriedad de Resolución Ministerial declarada por el Gobierno Regional de Ucayali.

Ref. : Oficio N° 0938-2017-COFOPRI/OZUC

Fecha : Lima, 09 OCT 2017

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Oficio de la referencia, el Jefe de la Oficina Zonal de Ucayali del COFOPRI comunica que dentro de su labor de actualización del diagnóstico técnico legal del Asentamiento Humano Asociación de Propietarios Santa Rosa C.F.B. Km. 7, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se ha verificado la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0867-2016-GRU-GR, de 15.12.2016, emitido por el Gobierno Regional de Ucayali, que dispone la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 122-2003-GRU-P-DRSAU, de 23.10.2003 y de la Resolución Ministerial N° 132-2001-AG, de 19 de octubre de 2001. Por tal motivo, solicita se le informe sobre la vigencia de la citada Resolución Ministerial y si el acto administrativo regional emitido el año 2016, menoscaba sus efectos jurídicos.

1.2 Con el Oficio N° 0568-2017-MINAGRI-DVPA-DIGESPACR/DG, el Director General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite el Informe Técnico N° 0065-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-hcr, en el que se señala que la Resolución Ministerial N° 132-2001-AG no tendría por qué perder ejecutoriedad, dado que lo que resolvió ya causó estado y no requiere de actos de ejecución complementarios, pero como la consulta de la Oficina Zonal de Ucayali de COFOPRI es de carácter jurídica, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica absolverla.

II. ANÁLISIS

2.1 Del texto de la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG, se aprecia que por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0010-2000-CTARU-DRSA, de 12 de enero de 2000, la Dirección Regional Agraria de Ucayali aprobó el proyecto de





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

adjudicación de tierras del predio denominado "San Luis", de 15 has. 746 m2. de extensión, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a favor de la Sucesión Mejía Donayre, integrada por Norma, Martha, Luis David, Judith Alina, Jannett Isidora, Marivi Dioselina, Emelin Ida y Magrit Manolita Mejía Donayre, disponiéndose adjudicárseles las tierras a título gratuito; a mérito de lo cual se otorgó a favor de la citada Sucesión el Título de Propiedad N° A-0181652, de fecha 17 de enero de 2000.

Solicitada la nulidad de la precitada Resolución Directoral Regional Sectorial por parte de la Asociación Urbanización Progresiva Entel Perú, Trifina Velarde Oncebay y Flor de María Pérez Martell, la Dirección Regional Agraria de Ucayali, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 104-2001-CTARU-DSRSAU, de 27 de marzo de 2001, declaró improcedente las referidas solicitudes; a raíz de lo cual la Asociación Urbanización Progresiva Entel Perú y Trifina Velarde Oncebay interpusieron recurso de apelación contra ella, remitiéndose los actuados a esta instancia.

Absolviendo el recurso de apelación, se dicta la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG, de fecha 19 de octubre de 2001, que declara fundado el recurso; revoca y deja sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 104-2001-CTARU-DSRSAU e igualmente declara nula e insubsistente la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0010-2000-CTARU-DRSA, así como nulo el Título de Propiedad N° A-0181652, de 17 de enero de 2000, por encontrarse el predio dentro del Plan Director de la ciudad de Pucallpa.

2.2 Se aprecia igualmente que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 867-2016-GRU-GR, de fecha 15 de diciembre de 2016, expedida por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 122-2003-GRU-P-DRSAU, de fecha 23 de octubre de 2003, que dispuso la inscripción de la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG en la Oficina Registral Regional de Ucayali y que se ponga en conocimiento del Ministerio de Agricultura para el inicio de las acciones legales de nulidad de la Ficha Registral N° 029255, trasladada a la Ficha N° 000075-R del Registro de la Propiedad Inmueble de Ucayali; igualmente declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG, de fecha 19 de octubre de 2001.

2.3 Sobre el tema materia de consulta, de conformidad con el subnumeral 193.1.2 del numeral 193.1 del artículo 193 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (que la Resolución Ejecutiva Regional N° 867-2016-GRU-GR cita como sustento), lo que determina la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, es "*Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.*" (el resaltado es nuestro). En el presente caso, del propio texto de la parte considerativa de la citada Resolución Ejecutiva Regional, se advierte que ya por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 122-2003-GRU-P-DRSAU, de fecha 23 de octubre de 2003, la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali había dispuesto la inscripción de la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG en la Oficina Registral Regional de Ucayali así como otras acciones, con lo que se demuestra que antes que venza el plazo de cinco años de haber adquirido firmeza, ya se habían iniciado los actos para ejecutar la mencionada Resolución Ministerial.





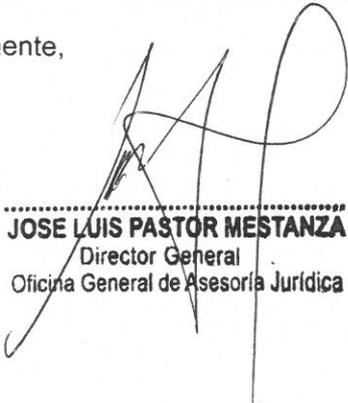
- 2.4 Probablemente debido a esa evidencia es que el décimo considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 867-2016-GRU-GR, toma como argumento para declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG, que "(...) *adolece de falta de motivación, requisito imprescindible para la validez del acto administrativo (...)*", afirmación, además de impertinente, inexacta, por cuanto a través del noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercer considerandos de la referida Resolución Ministerial, se sustentó la anulación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0010-2000-CTARU-DRSA, en que el predio se encuentra dentro de la zona de expansión urbana de la ciudad de Pucallpa, de acuerdo a la comunicaciones cursadas por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por lo que no cabía que si el predio ya estaba destinado por la autoridad municipal para ser destinado a la zona de expansión urbana de la ciudad, pudiera ser adjudicado para fines agrarios.
- 2.5 Procesalmente, solo quienes formaban parte del proceso administrativo en el que se dictó la Resolución Ministerial N° 1132-2001-AG, podían impugnarla ante el Poder Judicial en señal de que estaban en desacuerdo con sus fundamentos. Si no lo hicieron, consintieron con ella. Al parecer eso es lo que ocurrió en este caso, quedando firme el acto administrativo, con calidad de cosa decidida. Siendo así, no cabía que el órgano administrativo lo deje sin efecto, apelando al equivocado argumento de pérdida de ejecutoriedad.
- 2.6 En consecuencia, al haber sido expedida en contravención a lo establecido en el subnumeral 193.1.2 del numeral 193.1 del artículo 193 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ejecutiva Regional N° 867-2016-GRU-GR incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Por lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 211.1 del artículo 211 del referido Texto Único Ordenado, la Resolución Ejecutiva Regional N° 867-2016-GRU-GR debe ser declarada nula de oficio por el propio Gobierno Regional de Ucayali.
- 3.2 A tal fin, se recomienda que la Oficina Zonal de Ucayali del COFOPRI ponga en conocimiento del citado Gobierno Regional, del contenido de este informe.

Atentamente,




.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

WPGG

CUT 38423-17